

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO Nº 34-2021**

| IDENTIFICACIÓN PROCESO        | DEMANDANTE                                 | DEMANDADO                                                   | MEDIO DE CONTROL                              | FECHA DE AUTO | ASUNTO                                                                                                                                                                                                                                                                                   | CUADERNO                 |
|-------------------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| 08001-33-33-008-2016-00011-00 | MANUEL GONZALEZ<br>PACHECO                 | ESE HOSPITAL<br>DEPARTAMENTAL DE<br>SABANALARGA             | EJECUTIVO                                     | 28/05/2021    | DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2020; SEGÚN LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, CONTINUÉSE EL TRÁMITE DEL MISMO, SEGÚN LAS ETAPAS CORRESPONDIENTES.                             | PRINCIPAL-<br>ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2016-00351-00 | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (EN Liquidación) | SUPERINTENDENCIA DE<br>SERVICIOS PÚBLICOS<br>DOMICILIARIOS. | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | 28/05/2021    | REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA | PRINCIPAL-<br>ANEXO AUTO |

|                                |                                      |                                                                       |                            |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                      |
|--------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 08001-33-33-008-2017-00218-00  | CONFINANZIA S.A.S EN LIQUIDACIÒN     | NACIÒN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN                                | EJECUTIVO                  | 28/05/2021 | DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS QUE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.152.783-2, TENGA DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CUALQUIER OTRO TÍTULO FINANCIERO EN LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK S.A., BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK Y BANCO COMPARTIR. | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-00208-00  | ORLANDO SALVADOR CASTILLO ROSDRIGUEZ | ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA                                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | 28/05/2021 | FÚJESE EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 1000 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2018-000239-00 | ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA               | DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | 28/05/2021 | REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 1030 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

|                               |                                |                                                                                                                     |                                        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                      |
|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 08001-33-33-008-2018-00341-00 | KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO.   | NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Y OTROS      | REPARACION DIRECTA                     | 28/05/2021 | REQUERIR AL SEÑOR DIRECTOR DE LA CÁRCEL MODELO DE BARRANQUILLA Y REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES Y CON DESTINO A ESTE PROCESO, CERTIFIQUEN. De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva. | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2019-00152-00 | DELIA CENAI DA ARRIETA BARRIOS | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO          | REPARACION DIRECTA                     | 28/05/2021 | FÍJESE EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.               | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2019-00170-00 | COMCEL S.A                     | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/05/2021 | REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.       | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2019-00177-00 | UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO      | JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO                                                             | REPETICION                             | 28/05/2021 | REPROGRÁMESE PARA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 AM., COMO FECHA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.      | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

|                               |                                                                              |                                                                                                                       |                                        |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                      |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 08001-33-33-008-2019-00201-00 | ALFREDO RUIZ TORRENEGRA                                                      | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/05/2021 | FÍJESE EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M., COMO FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME A LA DISPONIBILIDAD DE TIEMPO EXISTENTE EN LA AGENDA DE DILIGENCIA QUE LLEVA EL DESPACHO, Y SEGÚN LAS INDICACIONES DADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.                                                                                                                                                                                                          | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00173-00 | IVAN CARDENAS CHIMA                                                          | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA                                                                             | EJECUTIVO                              | 28/05/2021 | DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS QUE POSEA LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, EN CDTs, CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORRO EN LOS SIGUIENTES BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA BANCO ITAÚ, BANCO W, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$135.756.055) | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00213-00 | AMANDA ANGARITA Y OTROS.                                                     | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.               | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/05/2021 | CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR EL DR. HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN APODERADO DE LA PARTE ACTORA, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, QUE RECHAZÓ LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.                                                                                                                                                                                                                              | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2020-00227-00 | ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ Curador Ad Litem de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ. | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 28/05/2021 | RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |

|                               |                                                                                                         |                                                                                                                  |                             |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| 08001-33-33-008-2021-00070-00 | JACKELINE SOFIA LLANOS ALVAREZ                                                                          | DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO-ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES | 28/05/2021 | ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA PRESENTADA POR JACKELINE SOFIA LLANOS ALVAREZ CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO-ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, DE CONFORMIDAD CON LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA                                                                         | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
| 08001-33-33-008-2021-00012-00 | ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y OTROS | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.                                                                                       | NULIDAD ELECTORAL           | 28/05/2021 | REQUERIR A LA DRA. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ APODERADA DE LA PARTE ACTORA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE MEMORIAL DONDE INDIQUE EL CANAL DIGITAL O LA DIRECCIÓN EN LA CUAL LAS PERSONAS VINCULADAS COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO RECIBIRÁN NOTIFICACIONES, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO. | PRINCIPAL-ANEXO AUTO |
|                               |                                                                                                         |                                                                                                                  |                             |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                      |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 31 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

**Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.**

Rama Judicial del Poder Publico

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-008-2016-00011-00.            |
| Medio de control | EJECUTIVO                                 |
| Demandante:      | MANUEL GONZALEZ PACHECO                   |
| Demandado:       | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA |
| Juez (a)         | HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ                  |

Informe Secretarial. - Barranquilla, 28 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándoles que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera. Además, le informo que dicho Ministerio sí contestó un igual requerimiento en el proceso ejecutivo seguido también en contra de la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA Rd. 2020-00173, cuya copia fue anexada al expediente electrónico archivo No. 04. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 28 de mayo de dos mil veinte (2021).**

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de 21 de febrero de 2020, a solicitud de la entidad ejecutada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, el despacho dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, ante la existencia de un Plan de Saneamiento Fiscal de la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA, presentado ante la Secretaría De Salud Del Departamento del Atlántico y que debía ser radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito, conforme al Art. 9 de la Ley 1966 de 2019.

Se advierte además que el despacho en aquel momento y a efectos de tener completa seguridad respecto de la situación jurídica de la entidad ejecutada, ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que emitiera constancia respectiva sobre el estado a un Plan de Saneamiento Fiscal presentado por la ESE HOSPITAL DE SABANALARGA y el concepto de viabilidad correspondiente. Solicitud esta que no fue atendida, dando lugar a un segundo requerimiento a ese despacho ministerial, por auto de 19 de marzo de 2021, donde se resolvió:

*“Primero. – REQUERIR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, por conducto del empleado o dependencia correspondiente, se sirvan informar de manera urgente y en el término de la distancia, si ante ese despacho ministerial fue efectivamente presentado un Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA y si respecto de la viabilidad de este ha sido emitido concepto o pronunciamiento alguno.”*

Dicho esto, se observa que si bien a la fecha no ha sido recibida, dentro del presente proceso, comunicación alguna sobre el asunto en particular; pese a ello, tal y como se señala en el informe secretarial, en el procesos ejecutivo Rd. 08001-33-33-008- 2020-00173 seguido ante este despacho, en contra de la ejecutada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, sí fue recibida respuesta por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los siguientes términos:

*“El Departamento del Atlántico a través del Comunicación No. 1-2020-049408 del 10 de junio de 2020 dirigido a la Dirección General de Apoyo Fiscal, solicitó ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2020 para presentar la propuesta de*

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00011-00

*Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga, el cual fue conferido mediante el oficio radicado No. 2-2020-025796 del 16 de junio de 2020; previo vencimiento al mismo, la Secretaria de Salud del citado Departamento por medio del Oficio No. 1-2020-088787 del 29 de septiembre de 2020, solicitó nuevamente ampliación del plazo, siendo concedido a través de la Comunicación No. 2-2020-049557 del 30 de septiembre de 2020, hasta el 15 de diciembre de 2020. Finalmente, la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico solicitó mediante Comunicación No. 2-2020- 065654 del 9 de diciembre de 2020 **nueva ampliación del plazo para la presentación de la propuesta del Programa hasta el 31 de marzo de 2021**, siendo nuevamente otorgado por la Dirección General de Apoyo Fiscal a través del Oficio No. 2-2020-065654 del 14 de diciembre de 2020; encontrándose en términos para su presentación.”*

Así pues, conforme a la información suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si bien hasta la fecha se han concedido sendos plazos al Departamento del Atlántico para la presentación del Plan de Saneamiento Fiscal de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga; lo cierto es que no existe constancia de haberse efectuado dicha presentación de forma efectiva; por lo cual, no hay obstáculo legal para continuidad del presente trámite de ejecución, siendo procedente dejar sin efectos la suspensión ordenada en auto de 21 de febrero de 2020, en tanto que nunca se cumplieron los requisitos que para tal efecto dispone el Art. 9 de la Ley 1966 de 2019.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.** - Dejar sin efectos la suspensión del proceso ejecutivo, ordenada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continúese el trámite del mismo, según las etapas correspondientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c762f8e4ca2dc71dd1c6450422ff5e92891e54d9c602543f430d4c1ee62f2**  
Documento generado en 25/05/2021 01:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

|                          |                                                       |
|--------------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 08001-33-33-008-2016-00351-00.                        |
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.               |
| <b>Demandante:</b>       | ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (EN Liquidación)            |
| <b>Demandada:</b>        | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. |
| <b>Juez:</b>             | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.                             |

Barranquilla, Mayo 28 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 9 de abril de 2021 , se fijó el 16 de junio de 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia, sin embargo se recibió correspondencia proveniente de la Presidencia del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, donde mediante resolución 017 del 24 de mayo de 2021, se le concede permiso para ese día, por lo que hay necesidad de reprogramar la señalada audiencia.

Sírvase proveer

ROLANDO AGUILAR SILVA  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Mayo 28 de 2021.-

Visto el anterior informe secretarial que antecede y ante el permiso concedido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Resolución 017 del 24 de mayo de 2021, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial la cual quedará para el día 15 de junio de 2021, a las 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese para el día 15 de junio de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2016-00351-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65819d7345147d7927471792d5eae968f0b7804fdf3c51abe11afee708375293**  
Documento generado en 25/05/2021 01:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-008-2017-00218-00          |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVA                              |
| <b>Demandante</b>       | CONFINANZIA S.A.S EN LIQUIDACIÒN       |
| <b>Demandado</b>        | NACIÒN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN |
| <b>Juez (a)</b>         | HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ               |

**Informe Secretarial. - Barranquilla 28 de mayo de 2021**

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada y reiterada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y según verifica en el expediente digital, con su libelo introductorio, el señor apoderado del ejecutante solicitó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el Nit. 800.152.783-2, en los siguientes establecimientos financieros:

*“Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank S.A., Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Caja Social -BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV. Villas Banco WWB S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamia S.A., Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank y Banco Compartir.”*

**I. CONSIDERACIONES**

Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00218-00

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el parágrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; ii) Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, , T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00218-00

jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*, disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intensión del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (….)”<sup>6</sup>**

### **Caso Concreto**

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que en el sub lite nos encontramos en presencia de una ejecución de la obligación reconocida en sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 21 de febrero de 2014 dentro del proceso 08-001-23-31-002-2011-00613-00-W, la cual fue conciliada mediante acuerdo aprobado por auto de 19 de agosto de 2014. De suerte que es posible ubicar el asunto dentro de dentro de las excepciones jurisprudenciales relativas a sentencias judiciales.

Por lo anterior se aprecia en principio procedente la solicitud de medidas presentada por el ejecutante respecto de los dineros depositados en Bancos a nombre la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin embargo, como quiera que no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en tales entidades bancarias, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo los límites y prevenciones establecidas en el Art. 594 del CGP.

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00218-00

Así pues; el despacho accederá al embargo de los dineros que FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el Nit. 800.152.783-2, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los siguientes Bancos: Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank S.A., Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Caja Social -BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV. Villas Banco WWB S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamia S.A., Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank y Banco Compartir.

Lo anterior limitado a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOSOS (\$ 800.859.039,6), conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem, que consagra:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Adviértase a las señaladas entidades financieras que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

Se previene que si bien se accede al decreto simultaneo de dineros depositados en varias entidades bancarias, ello es sin perjuicio de proceder con posterioridad en los términos del Art. 600 respecto de la reducción de embargos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el Nit. 800.152.783-2, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero en los siguientes Bancos: Banco Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Corpbanca Colombia S.A., Citibank S.A., Banco GNB Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Helm Bank, Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Caja Social -BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV. Villas Banco WWB S.A., Banco Procredit Colombia S.A., Bancamia S.A., Banco Pichincha S.A., Bancoomeva, Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank y Banco Compartir.

Lo anterior limitado a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOSOS (\$ 800.859.039,6), conforme lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 599 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del Art. 593 ibidem.

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00218-00

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

**Segundo:** La medida aquí decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y los señalados en el artículo 594 del CGP, con las salvedades y/o excepciones consagradas en los numerales 3, 4 y 5 de dicho artículo. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**Tercero.-** Líbrese comunicación a las entidades bancarias antes mencionadas, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

J.B

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f35b085cb3d568bec6d01fc4809ca7ff807106c5dccc99182303af3e47b0084b**

Documento generado en 25/05/2021 01:18:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| RADICADO         | 08001-33-33-008-2018-00208-00.         |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE       | ORLANDO SALVADOR CASTILLO ROSDRIGUEZ   |
| DEMANDADOS       | ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA    |
| JUEZ             | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ                |

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 28 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la entidad demandada propuso excepciones, que fueron fijadas en lista , por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
mayo 28 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00208-00

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 26 de Octubre de 2021, a las 1000 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

### DISPONE

**PRIMERO:** Fíjese el día 26 de Octubre de 2021, a las 1000 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

**JUEZ**

hc

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00208-00**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ca839c2247c663d490f6d5b4fe7a2bb7f19b9a592dc56f1756dfdc52fcfa9b**  
Documento generado en 25/05/2021 01:09:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Mayo 28 de 2021

|                         |                                                                       |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-008-2018-00239-00.                                        |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                |
| <b>Demandante</b>       | ZAMIR JOSÉ BACCA MEJÍA                                                |
| <b>Demandado</b>        | DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES - DDL y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA |
| <b>Juez</b>             | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ                                               |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 9 de abril de 2021, se fijó el 11 de junio de 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, sin embargo usted manifestó que para esa fecha tiene cita con el médico anestesiólogo, a raíz de una endoscopia que se le va a practicar en la Clínica Bonnadona, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 28 de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia de pruebas para el día 11 de junio de 2021, a las 1030 AM, ya que tengo cita con el médico anestesiólogo, a raíz de una endoscopia que se me va a practicar en la Clínica Bonnadona, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia de pruebas la cual quedará para el día 10 de junio de 2021, a las 1030 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese para el día 10 de junio de 2021, a las 1030 AM., como fecha para realizar Audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2018-00239-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f88ca044ea46c0f49f84c38a1bcf06b4b28c7737e0d263e0fc3c7ee92ff5ee**

Documento generado en 25/05/2021 01:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

|                                       |                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>                      | 08001-33-33-008-2018-00341-00.                                                                                                                           |
| <b>Medio de control:</b>              | REPARACION DIRECTA.                                                                                                                                      |
| <b>Demandante:</b>                    | KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO.                                                                                                                             |
| <b>Demandados:</b>                    | NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -<br>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -<br>INPEC.                                             |
| <b>Litisconsorcio<br/>Necesarios:</b> | UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS<br>(USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO<br>ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. |
| <b>Juez (a):</b>                      | Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.                                                                                                                            |

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, 28 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el día 11 de febrero de 2020, a fin de resolver la excepción previa propuesta por el señor apoderado del INPEC de inexistencia del demandante, se ordenó oficiar al Señor Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla y a la Registraduría Nacional de Estado Civil, sin que hasta la fecha se la haya dado respuesta a lo solicitado. Sirvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, 28 de mayo de 2021

### **I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Revisada la actuación adelantada hasta la fecha se observa que audiencia inicial celebrada el día 11 de febrero de 2020, a fin de resolver la excepción previa propuesta por el señor apoderado del INPEC de inexistencia del demandante, se ordenó en uso de la facultad oficiosa que otorga el numeral 6° del numeral 10 del artículo 180 del CPACA y como prueba de oficio lo siguiente:

- Oficiar al señor Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla, para que en el término de 10 días hábiles y con destino a este proceso, certifique si en ese Establecimiento Carcelario se encontró o encuentra un interno de nombre KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO que en la diligencia de otorgamiento de poder en la Cárcel Nacional de La Modelo de Barranquilla se identificó con el No. de Cédula de Ciudadanía 1.045.677.
- Oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que en el término de 10 días hábiles y con destino a este proceso, certifique a quien corresponde el número de Cédula de Ciudadanía N°. 1.045.677 y certifique si ese número corresponde al señor KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO o en caso contrario, certifique si el señor KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO registra otro número

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00341-00

de cédula de ciudadanía

Por lo anterior, se ordenará requerirles a efectos que remitan en el término de cinco días lo solicitado y de no remitirlo se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:.** Requerir al señor Director de la Cárcel Modelo de Barranquilla, para que en el término de 10 días hábiles y con destino a este proceso, certifique si en ese Establecimiento Carcelario se encontró o encuentra un interno de nombre KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO que en la diligencia de otorgamiento de poder en la Cárcel Nacional de La Modelo de Barranquilla se identificó con el No. de Cédula de Ciudadanía 1.045.677.

- a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que en el término de 10 días hábiles y con destino a este proceso, certifique a quien corresponde el número de Cédula de Ciudadanía N°. 1.045.677 y certifique si ese número corresponde al señor KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO o en caso contrario, certifique si el señor KELVIN SAMUEL IBARRA CASTRO registra otro número de cédula de ciudadanía

De no remitir lo solicitado se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderada del INPEC, a la Dra MARIA MARAGARITA AMAYA MOLINA, CC No. 1.121.843.653 y TP No. 201.257 como nueva apoderada del Inpec conforme al Poder otorgado Pior la dra MARIA GARCIA FORERO EN su condición de Directora regional Norte 3 del inoec,**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd78e2295cd62d59e657bf7b1916fb9f1876d260017e1ee9716dcbd7274b1b36**

Documento generado en 25/05/2021 01:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

|                         |                                                                                                            |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 08001-33-33-008-2019-00152-00.                                                                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE</b>       | DELIA CENAIDA ARRIETA BARRIOS                                                                              |
| <b>DEMANDADO</b>        | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO |
| <b>JUEZ</b>             | <b>HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ</b>                                                                            |

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 28 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 1 de abril de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – mayo 28 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 1 de abril de 2020, a las 900 AM, la cual no se pudo llevar a cabo por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

Ahora, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

Radicación 08001-33-33-008-2019-00152-00.

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que *“[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”*

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 22 de octubre de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00152-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 22 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7225a1e0eb47c09edabc315f11894642ebabcd75ed0622ceda718690c2ece91c**

Documento generado en 25/05/2021 01:05:00 PM

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2019-00152-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Mayo 28 de 2021

|                         |                                                                                                                     |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-008-2019-00170-00.                                                                                      |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                              |
| <b>Demandante</b>       | COMCEL S.A                                                                                                          |
| <b>Demandados</b>       | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO |
| <b>Juez</b>             | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ                                                                                             |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 9 de abril de 2021, se fijó el 11 de junio de 2021, a las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia, sin embargo usted manifestó que para esa fecha tiene cita con el médico anestesiólogo, a raíz de una endoscopia que se le va a practicar en la Clinica Bonnadona, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 28 de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial para el día 11 de junio de 2021, a las 9:00 AM, ya que tengo cita con el médico anestesiólogo, a raíz de una endoscopia que se me va a practicar en la Clinica Bonnadona, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial la cual quedará para el día 10 de junio de 2021, a las 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese para el día 10 de junio de 2021, a las 9:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00170-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5969f08bccd2ceef3b8aec647e32908d62ee3e45ad8d09f161d7a2e64edb4a**

Documento generado en 25/05/2021 01:37:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 28 de Mayo de 2021

|                         |                                                         |
|-------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-008-2019-00177-00.                          |
| <b>Medio de control</b> | REPETICION                                              |
| <b>Demandante</b>       | UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO                               |
| <b>Demandados</b>       | JUAN BAUTISTA ROMERO MENDOZA Y ANA SOFIA MEZA DE CUERVO |
| <b>Juez</b>             | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ                                 |

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que por auto de fecha 9 de abril de 2021 , se fijó el 16 de junio de 2021, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la audiencia, sin embargo usted manifestó que para esa fecha se le va a practicar una endoscopia en la Clinica Bonnadona, encontrándose pendiente para fijar nueva fecha.

ROLANDO AGUILAR SILVA  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Mayo 28 de dos mil veinte (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y ante el permiso concedido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante Resolución 017 del 24 de mayo de 2021, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial la cual quedará para el día 15 de junio de 2021, a las 10:00 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprográmese para el día 15 de junio de 2021, a las 10:00 AM., como fecha para realizar Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** infórmesele a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00177-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12bc5e7398a96cb37458ca103976680be2674d5b563aeed94d046bfea11fddc7**

Documento generado en 25/05/2021 01:39:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|                  |                                                                                                                       |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 08001-33-33-008-2019-00201-00.                                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                |
| DEMANDANTE       | ALFREDO RUIZ TORRENEGRA                                                                                               |
| DEMANDADOS       | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA |
| JUEZ             | Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ                                                                                               |

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 28 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha noviembre 27 de 2000, se declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva planteada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
mayo 28 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00201-00

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 29 de junio de 2021, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

**“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 29 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**  
hc

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00201-00**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e6c2d24aeb5ffc9a5adf06b30d87a25f33521770b88d19cd30fc9a6a919989**  
Documento generado en 25/05/2021 01:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

|                         |                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-008-2020-00173-00.            |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO                                 |
| <b>Demandante:</b>      | IVAN CARDENAS CHIMA                       |
| <b>Demandado:</b>       | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA |
| <b>Juez (a)</b>         | HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ                  |

**Informe Secretarial. - Barranquilla 28 de mayo de 2021**

A su despacho señor juez el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de medidas presentada por el ejecutante.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla, 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de medidas cautelares, ., previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1 De la solicitud de medida cautelar**

Según verifica en el expediente digital, mediante memorial, el señor apoderado de la parte ejecutante reiteró las medidas cautelares solicitadas con su demanda, en la que solicitó lo siguiente:

“EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EL DEMANDADO E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO IDENTIFICADO CON EL NIT 890103127 QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE EMBARGO, EN CUENTAS NACIONALES TANTO DE AHORROS COMO CORRIENTES EN CDT EN LOS BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA BANCO ITAÚ, BANCO W .

Pues bien, Corresponde indicar en primera instancia que, conforme los dispone el Art. 63 de nuestra carta política, *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

Al amparo de la norma superior, el legislador ha extendido la regla de inembargabilidad a otros eventos. Por ejemplo, en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 se estableció que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación no podrán ser embargados. Disposición compilada en el Decreto 111 de 1996, en cuyo Art. 12 establece la “inembargabilidad” como principio rector del sistema presupuestal nacional, que es luego desarrollado por el Art. 19 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. (Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007). Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)”

De igual forma, a través del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y mediante la Ley 1751 de 2015 se dispuso lo mismo respecto de los recursos públicos que financian la salud.

A su turno, el Art. 594 de CGP enlista igualmente una serie de bienes de carácter inembargables, sin perjuicio de los catalogados como tal por la Constitución o por leyes especiales y dentro de los que se encuentran los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  
(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

En ese mismo sentido, el parágrafo de la norma que viene de citarse, consagra que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Además se consagra que, recibida una orden de embargo que afecte recursos esta naturaleza, donde no se indique el fundamento legal de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el no acatamiento de la medida y la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes. Conforme a dicha jurisprudencia, son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) De origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>; ii) Aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

<sup>1</sup> Ver Sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008 y C-313 de 2014

<sup>2</sup> Ver criterio en sentencia C-546 de 1992, reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, T-539 de 2002, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004 entre otras



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

providencias<sup>3</sup>; **iii)** Los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>4</sup>; y **iv)** Los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>.

A este punto se recuerda que el parágrafo 2 del Art. 195 del CPACA, consagra: *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*; disposición que fue objeto estudio de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, donde muy a pesar de declararse inhibida para examinar de fondo el asunto, reiteró las excepciones a la regla de inembargabilidad, antes enunciadas.

En este sentido, ante la presunción de constitucionalidad de la disposición contenida en el parágrafo 2 del Art. 195 y la intención del legislador de regular más estrictamente el procedimiento de apropiación, administración y pago de los recursos destinados a satisfacer obligaciones contenidas en sentencias; aparece como absoluta la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Así lo entendió el H. Consejo de Estado, quien ha expresado lo siguiente:

“(…) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en la excepciones al principio de embargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacer en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato.

**Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195) (....)”<sup>6</sup>**

#### **Caso concreto:**

Explicado el ámbito general de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, se advierte que este despacho, mediante auto del 26 de marzo de 2021, libró mandamiento

por la vía ejecutiva y se ordenó a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, pagar al Señor IVAN CARDENAS CHIMA la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$90.504.037.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación derivada de cuatro (4) contratos de prestación como médico especialista en traumatología y ortopedia, así: **1)** contrato 1996 de 1 de septiembre de 2019, por valor de \$21.400.848; **2)** Contrato 2146 de 1 de octubre de 2019, por valor de \$21.820.759; **3)** contrato 2432 de 1 de noviembre de 2019, por valor de \$22.645.017; y **4)** contrato 2623 de 1 de diciembre de 2019, por valor de \$24.637.413.

Así pues, como quiera que la obligación perseguida es de origen contractual; que además no existe certeza respecto de la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante, ni tampoco tiene conocimiento el Juzgado respecto de si los mismos son de carácter inembargable, sea porque pertenecen a recursos reservados al pago de sentencias (Art. 195 CPACA) u otros de destinación específica; la medida se decretará bajo los límites y prevenciones establecidas en el Art. 594 del CGP.

<sup>3</sup> Sentencia C-192 de 2005, entre otras

<sup>4</sup> Sentencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003, entre otras

<sup>5</sup> Sentencia C-543 de 2013

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Providencia de 21 de julio de 2017. Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 080001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

Es menester traer a colación, lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, que respecto al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así pues, el despacho accederá al embargo de los dineros que posea la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, en CDTs, cuentas corrientes y/o de ahorro en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA BANCO ITAÚ, BANCO W, correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$135.756.055), correspondiente al valor ordenado en el mandamiento de pago, más un 50%.

Se advierte que la medida decretada no podrá recaer sobre recursos destinados a la prestación de un servicio público, ni que provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y el artículo 594 del CGP, con la salvedad que, de conformidad a la numeral tercero de este último artículo, podrá embargarse “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.” Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Así mismo, deberá cada entidad financiera, previamente a aplicar la medida decretada, informar al Despacho el origen de los recursos afectados, para que, en caso de tener calidad de inembargables, proceder a disponer lo que fuere pertinente conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**Primero.-** Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA, en CDTs, cuentas corrientes y/o de ahorro en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA BANCO ITAÚ, BANCO W, correspondiente a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L (\$135.756.055), correspondiente al valor ordenado en el mandamiento de pago, más un 50%, siempre que dichos dineros correspondan a la tercera parte embargable de la renta bruta de la entidad ejecutada y bajo la condición que los recursos embargados, no estén destinados a la prestación de un servicio público al tenor del numeral 3 del artículo 594 del CGP, que no provengan de los recursos inembargables de que trata la Ley 715 de 2001 y la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Tampoco podrá recaer sobre los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Los dineros embargados deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 080012045008 del Banco Agrario de Colombia.

**Segundo:** Hágasele saber a los Gerentes o Representante Legales de BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA BANCO ITAÚ, BANCO W, que previamente a aplicar la medida decretada, deberán informar al Despacho la



Radicado: 08001-33-33-008-2020-00173-00

naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP.

**Tercero:** Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b8a93e59265489f5b6aeac6df43e941b7843192f7c2049467b635a002fce4**  
Documento generado en 25/05/2021 01:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

|                          |                                                                                                               |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 08001-33-33-008-2020-00213-00.                                                                                |
| <b>Medio de control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA.                                                                                           |
| <b>Demandante:</b>       | AMANDA ANGARITA Y OTROS.                                                                                      |
| <b>Demandadas:</b>       | NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO<br>– INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y<br>CARCELARIO – INPEC. |
| <b>Juez (a)</b>          | Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.                                                                                 |

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 28 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**I. CONSIDERACIONES**

Por auto del 16 de abril de 2021, se resolvió, rechazar la demanda por haber operado la caducidad dentro de este medio de control; auto notificado por estado electrónico No. 20 el 19 de abril de 2021.

El señor apoderado de la parte actora, mediante memorial presentado el 22 de abril de este año, formuló recurso de apelación contra el referido auto.

A fin de decidir sobre la concesión del recurso, se tiene:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243<sup>2</sup> de la Ley mencionada, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00**

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo  
...”

De acuerdo al artículo enunciado, contra el auto que rechaza la demanda, resulta procedente el recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, nos remitimos al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual prescribe en su numeral tercero: “Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.”.

En razón a que el auto apelado se notificó el 19 de abril de 2021, y el recurso fue interpuesto el día 22 de ese mismo mes y año, se tiene por presentado dentro de la oportunidad legal.

El recurso de apelación fue fijado en lista, de lo cual se les envió comunicación a las partes.

Por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN apoderado de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el Dr. HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN apoderado de la parte actora, interpuesto contra el auto de fecha 16 de abril de 2021, que rechazó la demanda, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO.** – Por la Secretaría del Despacho remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

**TERCERO.** - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00213-00**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0db2395d4641b4e971192f6af40965284e5defa3375b9996d2c6e30b465b44**  
Documento generado en 25/05/2021 01:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

|                          |                                                                                                                      |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>         | 08001-33-33-008-2020-00227-00.                                                                                       |
| <b>Medio de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                                                              |
| <b>Demandante:</b>       | ELOY ENRIQUE ALTAMAR MENDEZ Curador Ad Litem de JOSÉ ANTONIO ALTAMAR MÉNDEZ.                                         |
| <b>Demandada:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. |
| <b>Juez (a)</b>          | Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.                                                                                        |

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, mayo 28 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –**  
28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

### **I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 29 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que se estimara razonadamente la cuantía, concediéndole para ello a la parte actora el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Revisado el expediente, se aprecia que hasta la presente no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

---

<sup>1</sup> Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2020-00227-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos de la demanda.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b98d213f93f73c29f3eb016421f672b5c2a5df66a4d91d753c9200a15e534**

Documento generado en 25/05/2021 01:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

|                         |                                                                                                                               |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 08001-33-33-008-2021-00070-00                                                                                                 |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES                                                                                                   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | JACKELINE SOFIA LLANOS ALVAREZ                                                                                                |
| <b>DEMANDADO</b>        | DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-<br>SECRETARIA DE SALUD DEL<br>DEPARTAMENTO-ESE HOSPITAL<br>DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ<br>ROMERO |
| <b>JUEZ</b>             | Hugo José Calabria López                                                                                                      |

**Informe Secretarial.-** 28 de mayo de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la demandante presentó escrito del 28 de abril de 2021 solicitó el retiro de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma aún no sido admitida la demanda y v tampoco notificada a los demandados ni al Ministerio Público.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
28 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda.

Al respecto señala el juzgado, que de conformidad al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, solo es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se observa que en el sub judice no se ha admitido la demanda, en consecuencia no se ha notificado decisión alguna a las partes demandadas, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que se torna procedente el retiro de la demanda al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo del Atlántico, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda presentada por JACKELINE SOFIA LLANOS ALVAREZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO-ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Hágase la correspondiente desanotación en los libros radicadores de la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**I.R**

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00070-00

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c096834e0ccbac0a1fdaccf75aa9d1bcb8fa45898e2ee4c60db584363bcf6b5**

Documento generado en 25/05/2021 01:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

|                                   |                                                                                                  |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>                  | 08001-33-33-008-2021-00012-00.                                                                   |
| <b>Medio de control:</b>          | NULIDAD ELECTORAL.                                                                               |
| <b>Demandante:</b>                | ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. |
| <b>Demandada:</b>                 | UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.                                                                       |
| <b>Litis consorcio necesario:</b> | EDUARDO BERMÚDEDES BARRERA y otros.                                                              |
| <b>Juez:</b>                      | HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.                                                                        |

**Informe Secretarial. - Barranquilla, mayo 28 de 2021**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado por la parte actora, memorial en donde se indique el canal digital para notificar a las personas vinculadas como Litis consorcio necesario.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: Admítase la demanda presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EDUCADORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ASSES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por medio de apoderada, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tener y vincular en calidad de litisconsorcios necesarios a los señores:

Eduardo Bermúdez Barrera  
Abraham Sir Barrios  
Neil Anais Torres López  
Pedro Castellón Patiño  
Arnulfo Montenegro Rada  
Jorge Luis Pérez Sierra  
José de Jesús Meza Galvis  
Ever Enrique González Chamorro  
Marley Cecilia Vanegas Chamorro

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00**

Ximena María Vargas Ramírez  
Manuel Torres Polo  
Guillermo Romero Flórez  
Julián Amador Cardona Toro  
Arlington Pardo Plaza  
Carlos Enrique Díaz Uribe  
José Rafael Arrieta Madrid  
María Del Carmen Meléndez Valecilla  
José Isaías Lobo Fontalvo  
Angélica María Jiménez Coronado  
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo  
Claudia Patricia Rodríguez Albor  
José Francisco Márquez Guerra  
Carlos Arturo Bello Blanco  
Nuris Guillermina Morales Pinto  
Josefa María Palacio Montañez  
Regina Chaves de Mendoza  
Orison Hernández Gámez  
Reinaldo Sotomayor Pino”.

Así mismo se dispuso en el numeral tercero, del referido auto:

“**TERCERO.** - Notifíquese personalmente a las siguientes personas, de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:

Eduardo Bermúdez Barrera  
Abraham Sir Barrios  
Neil Anais Torres López  
Pedro Castellón Patiño  
Arnulfo Montenegro Rada  
Jorge Luis Pérez Sierra  
José de Jesús Meza Galvis  
Ever Enrique González Chamorro  
Marley Cecilia Vanegas Chamorro  
Ximena María Vargas Ramírez  
Manuel Torres Polo  
Guillermo Romero Flórez  
Julián Amador Cardona Toro  
Arlington Pardo Plaza  
Carlos Enrique Díaz Uribe  
José Rafael Arrieta Madrid  
María Del Carmen Meléndez Valecilla  
José Isaías Lobo Fontalvo  
Angélica María Jiménez Coronado  
Hermilson de Jesús Ardila Restrepo  
Claudia Patricia Rodríguez Albor  
José Francisco Márquez Guerra  
Carlos Arturo Bello Blanco  
Nuris Guillermina Morales Pinto  
Josefa María Palacio Montañez  
Regina Chaves de Mendoza  
Orison Hernández Gámez  
Reinaldo Sotomayor Pino

**Se le solicita a la señora apoderada de la parte actora, en atención a su deber de colaboración con la Administración de Justicia, que allegue**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00**

**memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual las anteriores personas recibirán notificaciones”.**

Auto que fue notificado en estado electrónico No. 15 el 23 de marzo de 2021, y comunicado a las partes, sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido como se indicó en el numeral tercero del auto antes mencionado, esto es, indicar el canal digital o la dirección en la cual recibirán notificaciones las personas vinculadas como Litis consorcios necesarios.

Así las cosas, se le requerirá a la Dra. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual las personas vinculadas como Litis consorcio necesario recibirán notificaciones.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Requerir a la Dra. ARIADNE MARCELA VARGAS LANDINEZ apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte memorial donde indique el canal digital o la dirección en la cual las personas vinculadas como Litis consorcio necesario recibirán notificaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00012-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92137895d7b7942e63012c34731dbbbe2ab84c7c11491e0574bfc99d8e6f8bd2**

Documento generado en 25/05/2021 01:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**